

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13256 **DE** 19-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.



DE 19-08-2025

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹º, de acuerdo con el cual: "[I]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte″¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".



RESOLUCIÓN No. 13256 **DE** 19-08-2025

transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales".

Y, en el artículo 1º de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarias de Tránsito y/o de Movilidad.

Asi mismo, el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹², teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte -los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito- entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"13.

¹³ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹² Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.



RESOLUCIÓN No. 13256 **DE** 19-08-2025

QUINTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE MONTERÍA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE MONTERÍA** o la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹⁴, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA con N.I.T. 800096734-1. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA o la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁵ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA**, que presuntamente no se contestaron.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis del requerimiento de información realizado, que obra en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** que presuntamente demuestra el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que, (9.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** presuntamente incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia.

¹⁴ Cfr. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232.

¹⁵ Oficio de Salida Supertransporte Nos. 20248710482281 de 07 de junio de 2024.



DE 19-08-2025

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20248710482281 de 07 de junio de 2024, como pasa a explicarse a continuación:

9.1.1. Requerimiento del 07 de junio de 2024.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** con el objeto de verificar, entre otras cosas, las actuaciones adelantadas para el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, en motociclistas, bicicleteros y los demás usuarios contemplados en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, como se muestra a continuación:

"(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018¹⁶ y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para:

- 1. Sírvanse informar, que acciones se han tomado por parte de este Organismo de Tránsito, frente al uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, en motociclistas, bicicleteros y los demás usuarios contemplados en el articulo 94 de la Ley 769 de 2002, en el horario comprendido entre 6:00 pm y 6:00 am en el municipio de Montería. Allegar los soportes documentales sobre los cuales fundamenta su respuesta.
- 2. Allegar, soporte de las campañas de promoción y prevención que se han adelantado por parte de este Organismo de Tránsito en el año 2023 y lo corrido del año 2024, incentivando el uso de chalecos y/o chaquetas reflectivas en el Municipio de Montería, Córdoba, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad. Allegar los soportes documentales, fotográficos y fílmicos sobre los cuales fundamenta su respuesta
- 3. Informar, el número de sanciones impuestas por el no porte de los chalecos y/o chaquetas reflectivas en el año 2023 y lo corrido del año 2024 en el municipio de Montería, Córdoba, así mismo allegar los soportes documentales de las referenciadas sanciones. (...)".

En el citado requerimiento se otorgó un término de cinco (05) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 17 de junio del 2024. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** el día 07 de junio de 2024¹⁷ y entregado el mismo día¹⁸ y, (ii)

¹⁶ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

¹⁷ Remitido al correo atencionalciudadano@alcaldiamonteria.gov.co . Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID 131219 proferido por andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hacer parte integral del expediente.
¹⁸ Ibídem.



DE 19-08-2025

no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No. 1. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20248710482281 de 07 de junio de 2024.



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento		Fecha Evento	Detalle	
	Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 13:03:29	Tiempo de firmado: Jun 7 18:03:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.	
	Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 13:03:32	Jun 7 13:03:32 cl-1205-282cl postfix/smtp[22098]: 10catencionalciudadano@alcaldiamonte r ia.gov.co-, relay-alcaldiamonteria-gov-co.mail.pros c tion.outlook.com[52.101.42.6]:25, delay-3.1, telays-0.1800.5802.4, dsn-2.6.0, status-sent (250 2.6.0 <87687341 ce5a2d;1f5873dlb40741ef6bf858 0.4287d77d968eb6f59f131a38h31@correcerti fi cado4-72.com.co- [InternalId-67315022432725, Hostname-CH3PR12MB7593.nampert12.prod.out 1 uok.com] 28757 bytes in 0.297, 94.301 KB/sec Quesed mail for delivery)	

De acuserón con los articulos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 as presumirá que el destinatario ha recibido el menasje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automaticado, en ese ceden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo autornaticado y constituye praeba de entrega del menasje de como electrónico sal como usa acribico sulprinos en la fecha y hara indicadas autoriormente.

Importante: En el aparte Acuso de Rocho, en los casos en que aparece la frise "Queued muil for delivery" se debe a las características del servicior de correo electrónico Microsoft
Exchange, es estes casos, si el mensajo no pudo ser entregudo dicho servicior entretrá una segunda nopuesta inficando que ao fue existos la entrega del mensajo, si na luy una segunda
requesta del eservicior de correo electrónico, quiere decir que to mensajo fas entregado adribatativamente por lo que este documentes pasa a censistiat acuso de neclio

ESPACIO EN BLANCO



DE 19-08-2025

Imagen No. 2. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20248710482281 de 07 de junio de 2024.



Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detaile	
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 13:03:29	Tiempo de firmado: Jun 7 18:03:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.	
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/06/07 Hora: 13:03:32	Jun 7 13:03:32 cl-1205-282cl postfix/smtp[22098]: 3DF371248807: to=-astencionalciudadano@alcaldiamonte r ia.gov.co-, relay=alcaldiamonteria-gov-co-mail.pro c tion.outlook.com[52:101.42.6]:25, delay=3.1, delays=0.1/00.58/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 *87687341 css2s2d1f5873db040741ef6bf858 0 4287d77d968eb6f59f131a38h31@correocerti fl caido4-72.com.co- [InternalId=67315022432725 Hostiname=CH3Pf12MB7593] namprd12.prod.out l ook.com] 28757 bytes in 0.297, 94.301 KB/sec Queued mail for delivery)	
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/06/11 Hora: 09:10:09	Dirección IP: 186.43.33.250 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.6 Win64: x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safart/537.36	
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/10 Hora: 03:29:01	Dirección IP: 186.82.84.21 Colombia - Bolivar - Cartagena Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.1 Win64; x64) AppleWebKir/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36 OPR/111.	

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no



DE 19-08-2025

suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno (9°) de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

10.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:



DE 19-08-2025

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.



DE 19-08-2025

https://olimpiasicov-

my.sharepoint.com/:u:/g/personal/lizeth_pedrozo_olimpiasicov_onmicrosoft_c om/EYeNuAYeYvRPkKtrOVEknj0BlgIDfdRyi3DWmR-lsxpXpw?e=bXJmJY

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINN GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.08.15 Fecha: 2025.08.15 15:30:33 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA

Calle 27 # 3-16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Montería, Córdoba

Comunicar:

Jhoany Ñezco Coneo

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



DE 19-08-2025

			\circ	
SΠ	lviamarv	/na 300	@hotmai	I com

Proyectó: KVGC - Profesional Especializado A.S. Revisó: LDCS - Profesional Especializado A.S. Revisó: FLBG - Profesional Especializado DITTT



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 54407

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: silviamaryna30@hotmail.com - silviamaryna30@hotmail.com

Asunto: Comunicación Resolución No. 13256 - CSMB

Fecha envío: 2025-08-19 17:52

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Fecha: 2025/08/19

Hora: 17:58:27

Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/08/19 Hora: 17:58:31 Aug 19 17:58:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[3254]: 75E971248801: to=<silviamaryna30@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.68.9]:25, delay=4.5, delays=0.12/0.59/0. 63/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d7777de1620303fa0a8e096ea1db5f1728f8
a fb3d280ed8cb19704a506b0b7b6@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=229793635268623, Hostname=DM6PR12MB4284.namprd12.prod.out 1 ook.com] 26753 bytes in 0.261, 99.805 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tiempo de firmado: Aug 19 22:58:27 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Asunto: Comunicación Resolución No. 13256 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE **MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Suma de Verificación (SHA-256)	
74d71965e39fb03973ffb91f42ecbb98d03823278be08def5903251831b3cb	
7	



Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Bogotá, 20-08-2025

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20255330473181

Fecha: 20-08-2025

Señor (a) (es) **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA**Calle 27 # 3-16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda.

Montería, Córdoba

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 13256

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 13256 del 19/08/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.





Bogotá, 04/09/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20255330501111

Fecha: 04/09/2025

Señor (a) (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA

Calle 27 3 16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda Monteria, Cordoba

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13256

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 13256 de 19/08/2025 expedida por DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4719 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (e) del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (11 páginas) Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

